

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0087, Acción de tutela de SANDY LEONOR PACHON ACEVEDO y otros en su condición de habitantes de la vereda Llano Grande (La Vega, Cundinamarca) contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y otros

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por los actores en el asunto de la referencia, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, del 8 de abril de 2.022, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

Acudió a la acción constitucional de tutela la parte accionante que corresponde a un grupo de ciudadanos residente en la vereda Llano Grande del municipio de La Vega, Cundinamarca, grupo integrado por los señores SANDY LEONOR PACHON ACEVEDO, BRAYAN STEVEN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JOSE MIGUEL OVALLE, MONICA MARTINEZ CHAVES, JOSE RICARDO MONTOYA ACOSTA, CLAUDIA CORREDOR, MARTHA RUTH CARDENAS, JUAN CARLOS OCAMPO V, FREDY ALEXANDER NOA CASTAÑEDA, LIBER MENESES, ROBERTO PACHON PIÑEROS, ROSA RODRÍGUEZ, HERNAN QUINTERO PALOMARES, MARTHA LILIANA QUINTERO RODRIGUEZ, MARIA ISABEL QUINTERO RODRIGUEZ, JULIO CESAR BELTRAN, MARIA MUÑOZ BONILLA, CARMEN CASTRO, ELVIRA CASTILLO FORERO, MISASEL ESPINOSA ROJAS, HERNAN ARGUELLO, WILLIAM URQUIJO, JORGE ANTONIO VERGARA, GLORIA HERMINIA RODRIGUEZ, ANA GRACIELA MURILLO, JUAN CARLOS UMAÑA, LUZ DARY TRUJILLO E, CAMILO GALINDO NIÑO, GLADYS ARIZA, DUVAN PACHON, JUAN LUQUE, ROCIO TORRES, LEONARDO VILLALOBOS, HOLMAN OBREGON CALDERON y DANIELA MONTOYA, asistidos de apoderado judicial, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES del Departamento de Cundinamarca, de la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA, de la UNIDAD DE GESTION DE RIESGO MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA, de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICÍA DE LA VEGA, CUNDINAMARCA y de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA.

Valga anotar que el Despacho Constitucional de instancia en el auto admisorio del pedimento de amparo dispuso vincular por pasiva a las siguientes entidades y/o personas: SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DE LA VEGA, CUNDINAMARCA, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDIMAMARCA (CAR), CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S. y el PROYECTO BELO HORIZONTE LA VEGA, CUNDINAMARCA.

Ahora bien, el grupo de ciudadanos demandante se dio a la tarea de narrar ciertas situaciones que bajo su criterio corresponden a vulneraciones serias a sus derechos fundamentales a la vida y a la libre circulación que ameritaban la adopción inmediata de ciertas medidas que están llamadas a proveer y a ejecutar las accionadas y ellas corresponden a las que se procede a transcribir, así:

“... En el tramo del Km 8 que de la vía departamental conduce y comunica al municipio de la Vega Cundinamarca con el municipio de Sasaima, vereda Llano Grande, se vienen presentando deslizamientos de tierra que causan estragos en la población, dado que vienen obstaculizando de gran manera el desplazamiento de los pobladores de la zona hacia sus lugares de trabajo, y, centros educativos de formación, de recreación de sus niños, niñas y adolescentes.

“... En la zona que se vienen provocando los deslizamientos de tierra y roca, se intervino el suelo por parte de los beneficiarios del proyecto BELO HORIZONTE dadas las licencias de construcción emitidas por la oficina de planeación municipal mediante la resolución No 299 de 2019 Radicado No 20211043914 de 7 unidades predio denominado “LAS MARGARITAS, así como la resolución No 0266 de 2019 a 59 lotes predio denominado LAS CENDALIA bienes que hacen parte del proyecto BELO HORIZONTE.

“... Las vías realizadas de parte de parte de los propietarios del proyecto BELO HORIZONTE no contaron con obras complementarias para el manejo de las aguas de escorrentía, ni planes de mitigación, motivo por el cual al presentarse condiciones extremas se presentaron escorrentías que desencadenaron flujos de detritos transportados por las pendientes existentes en el sector hacia las partes más bajas del terreno, algunos de los flujos de detritos fueron detonados al intentar dar manejo a las aguas por medio de canales en las carreteras, canales transversales que conducían las aguas de escorrentía por partes de predio donde se proyecta la parcelación BELO HORIZONTE que termina afectando las carreteras construidas sobre un antiguo camino de herradura.

“... Resulta evidente que los beneficiarios del proyecto de parcelación BELO HORIZONTE vienen realizando las obras de construcción sin que realicen, a la fecha, obras de mitigación como lo ordena el Dcto 1203 de 2017 Artículo 11 el cual consagra la obligación, vale decir, no se trata de una potestad y/o facultad opcional el hacerlo o no, sino que, constituye un imperativo de orden constitucional y legal, del titular de la licencia de todo proyecto de construcción...

“... Los desastres causados por la inadecuada intervención de suelo se viene colocando en conocimiento de las autoridades administrativas, dadas las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente, dentro de sus funciones como garantes de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la personas que conforman la población que habita el territorio de la vía departamental KM 8 a 10 que de la Vega (Cundinamarca) conduce a – Sasaima, desde el mes de junio del año 2021, en que se han venido presentando deslizamientos en la mencionada carretera, sin que se implementen acciones que tiendan a gestionar los riesgos que sufre la población que a diario transita la vía de la referencia, agravada la situación ante la desidia y omisión de la función pública de gestión del riesgo de las entidades accionadas involucradas, toda vez que han omitido intervenir, como garantes del adecuado uso territorial, las obras de los constructores que intervinieron al momento de revisar la aplicación de las directivas constitucionales y legales acordes a los parámetros orgánicos contenidos en la legislación vigente, los cuales han de ser acatados obedeciendo a estudios que permitan la adecuada intervención de los suelos donde se ejecuten las obras teniendo en gran celo y consideración a la adecuada intervención.

“... La inadecuada intervención de la zona genero el fenómeno natural de movimiento en masa que afectó (sic) gravemente la movilidad de los pobladores de la zona intervenida, zona intermunicipal y departamental, así como la estabilidad de varios de los predios

colindantes por la magnitud que han representado las obras de carretables y hasta desvió de aguas que vienen inundando predios vecinos que, no hacen más que mitigar con su propio personal y recursos económicos los estragos que viene originando la intervención inapropiada al suelo, provocando vulneración a los derechos fundamentales de la población, sin que se hayan implementado acciones administrativas eficaces que tiendan a mitigar los daños a sus viviendas, agravado por el cauce de agua que viene generándose, los daños han sido de grandes magnitudes que no pueden seguirse soportando, siendo ésta una obligación y responsabilidad administrativa dada por la legislación constitucional y legal vigente a los entes de control accionados, dentro de las funciones públicas asignadas.”

Con ese relato de difícil comprensión es plausible colegir que el problema reside en que los movimientos de tierra o la inadecuada intervención del suelo que ha venido haciendo el proyecto urbanístico denominado BELO HORIZONTE, ha devenido en constantes deslizamientos de tierra sobre vías aledañas que a su vez las obstaculizan y por ende impiden que los demás residentes del sector no puedan desplazarse por tales caminos e igualmente han ocasionado el desvío de ciertos cuerpos de agua que consecuentemente han inundado predios aledaños.

Con esa narrativa, se hicieron ciertos pedimentos que se buscaron satisfacer con la sentencia de tutela, así:

En primer lugar, genéricamente se solicitó se emitiera una “medida provisional” de intervención inmediata en el kilómetro 8 a 10 de la vía departamental que comunica al municipio de La Vega, Cundinamarca, con el municipio de Sasaima, Cundinamarca. Sin embargo, no se dice ni se describe con una precisión aceptable en qué debe consistir las obras para mitigar los problemas alertados.

En segundo lugar, amén de reiterar el objeto de obtener resguardo a las prerrogativas fundamentales de los proponentes (el grupo de habitantes de la vereda Llano Grande) y en especial para los niños, niñas y adolescentes de dicha región, se emitieran las siguientes órdenes: (i) *“Conminar a los entes accionados a fin de que provean protección a los derechos fundamentales invocados en ésta demanda de tutela; (ii) “Consultar a la Comisión De Ordenamiento Territorial del Gobierno Nacional conforme a las funciones del ente Institucional consagradas en el Art 6 de la ley 1454 de 1993 mediante la cual se dictaron normas orgánicas sobre el ordenamiento territorial a efectos de lograr precaver perjuicios irremediabiles y lograr una medida provisional que atienda a la salvaguarda y cesación de riesgos a la vida, la salud; la “Prevención de desastres técnicamente previsibles” causados con ocasión de la inadecuada intervención al suelo y las tropelías de los entes de gestión de riesgo de las entidades territoriales e Instituciones accionadas.”*

Ahora bien, luego de escuchadas todas las entidades llamadas por pasiva, el A-quo profirió fallo denegatorio de las pretensiones de la parte accionante, el 8 de abril de 2.022, apalancado en las siguientes premisas: (i) Los accionantes cuentan otro mecanismo de defensa para la protección de los derechos invocados y ello hace improcedente la acción de tutela; (ii) No se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable; (iii) De las recomendaciones hechas a las autoridades municipales para el seguimiento de la obra proyecto Belo Horizonte, no se extrajo del informe de fecha de 15 de junio de 2021, allegado por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, que la comunidad estuviera en un inminente riesgo por deslizamiento.

En detalle, el Juzgado Constitucional de instancia desplegó las siguientes consideraciones que resulta consecuente transcribir:

“En el caso bajo examen, si bien los accionantes solicitan que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, seguridad, circulación y movilidad, pues afirman que los deslizamientos que se presentan obstaculizan el desplazamiento de la comunidad a sus sitios de trabajo, centros educativos, así como a los sitios de recreación para los menores y solicitan se ordene la intervención inmediata en el kilómetro 8 de la vía que conduce de La Vega a Sasaima, y que se dicte una medida provisional tendiente para evitar perjuicios irremediabiles, sin determinar claramente, qué tipo de medida es la que solicitan. No obstante lo anterior, revisadas las solicitudes presentadas ante las entidades accionadas, especialmente ante la Inspección de Policía de La Vega, la Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres del Municipio y del Departamento de Cundinamarca, la CAR y la Procuraduría, se deduce que lo pretendido es que estas autoridades realicen las funciones de control urbano en cuanto a dar cumplimiento a la licencia urbanística de parcelación otorgada mediante Resolución No. 0266 de 2019, en especial del artículo 6 en el que se indicó que el titular de la licencia debe realizar las obras de mitigación y de protección y que cumpla además con las obligaciones establecidas para los titulares de las licencias, en el artículo 11 del Decreto 1203 de 2017.

“Como puede observarse, la solicitud de la acción se encamina a que se ordene a las entidades accionadas que tomen las medidas necesarias para prevenir riesgos por los deslizamientos provocados por la indebida intervención del suelo por parte del proyecto de Parcelación Belo Horizonte, para lo cual cuentan con la acción popular para lograr la protección de sus derechos colectivos, en cuyo trámite tienen la posibilidad de solicitar medidas cautelares en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, como la cesación inmediata de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, o que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del accionado.

*Al respecto considera oportuno el Juzgado recordar que la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre ellos, la sentencia T-596 de 2017, en la que dijo: **“La Corte ha sostenido, como regla general, que la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares; No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación de un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o la vulneración a un derecho fundamental”**. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).*

“De acuerdo con lo anterior, los accionantes cuentan otro mecanismo de defensa para la protección de los derechos invocados, lo que hace improcedente la acción de tutela, máxime que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues de los informes allegados en especial los emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca respecto del proyecto Belo Horizonte, se expidieron recomendaciones a las autoridades municipales para el seguimiento de la obra Proyecto Belo Horizonte, en estos no se expuso que la comunidad se encuentre en un inminente riesgo por deslizamientos, máxime si se observa que el informe data del 15 de julio de 2021.

“De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Procuraduría Regional de Cundinamarca una vez fue notificada del inicio de la acción inició el proceso abreviado preventivo dentro del cual ofició a la Oficina de Gestión de Riesgo de Cundinamarca para que informe las acciones realizadas en relación con los hechos expuestos por los accionantes.

“Finalmente, no se observa que las entidades vinculadas en este trámite hayan desarrollado actuaciones que vulneren derechos fundamentales de la accionante y por el contrario, lo que

se advierte es que han adelantado los procedimientos correspondientes frente a las quejas y solicitudes presentadas por los accionantes.”

Inconforme con lo resuelto por el Despacho de instancia, la parte accionante presentó la respectiva impugnación y es sobre ella a la que va a referirse el actual proveído.

Consideraciones

Sea procedente indicar que este Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre la protección de los derechos fundamentales de una parte de la población de La Vega, Cundinamarca, referidos a la vida, la libertad de circulación y la seguridad personal, seriamente amenazados con las consecuencias de una obra civil que se viene desarrollando y teniendo en cuenta que la actual autoridad cuenta con superioridad funcional respecto del autor del fallo cuestionado.

Entonces, no encontrándose presente causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, conviene recordar que la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 constitucional, es aquella con la que cuentan todas las personas para proponer ante los jueces en la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre, siempre que tales prerrogativas se encuentren vulneradas, desconocidas o amenazadas. Y claramente, la acción de marras solo es posible si la ley o cualquier reglamento jurídico interno no contempla una herramienta para salvaguardar la prerrogativa vulnerada o amenazada y ello equivale a decir que tiene un carácter subsidiario.

En el caso sometido a escrutinio, notorio es que un grupo de los habitantes de la vereda Llano Grande del municipio de La Vega, Cundinamarca, notician o denuncian que ocasión de las obras que se realizan por parte del proyecto denominado BELO HORIZONTE, se les están generando ciertos perjuicios como en efecto corresponden al deslizamiento de tierras que taponan las vías del sector e impiden el desplazamiento de los ciudadanos, la inundación de predios aledaños y quizá la más grave, la inminencia de la ocurrencia de un deslizamiento de tierra que pueda afectar negativamente la vida o la salud de cualquier transeúnte. Es por ello que, de manera muy genérica, se pide a la autoridad judicial en sede de tutela imparta una orden que imponga a las autoridades convocadas por pasiva dar solución inmediata a la anómala situación descrita.

Es claro que, como fue transcrito en los antecedentes del actual proveído, la posición de los actores no tuvo eco alguno en la autoridad judicial de instancia y es innegable que dichos demandantes esperan la revocatoria de tal decisión negatoria apalancados en el siguiente razonamiento:

El evento narrado con suficiencia por activa se enmarca dentro de los denominados por la misma Corte Constitucional dentro de aquellos que ameritan la emisión de una orden de tutela para “prevenir desastres técnicamente previsibles”. En detalle, se menciona que el riesgo inminente consiste en que las personas que a diario requieren hacer uso

de la vía de la referencia (los pluricitados kilómetros 8 a 10 de la vía de La Vega, Cundinamarca, conduce a Sasaima, Cundinamarca) hacia sus lugares de trabajo, centros escolares, aprovisionamiento de alimentos y servicios a lugares fuera de sus residencias, pueden ser víctimas de un deslizamiento de tierra o de una inundación.

En consecuencia, se solicitó por la parte actora e impugnante revocar la decisión cuestionada y proveer la protección deprecada.

Entonces, para dar respuesta a la impugnación propuesta y entendiendo que finalmente son los miembros de una comunidad determinada los que esperan la provisión de una salvaguarda a unos derechos fundamentales comunes como su vida, su libertad de locomoción y su salud, entre otros, lo cierto es que se trata del clamor de una comunidad y ello hace que deba proveerse respuesta al siguiente cuestionamiento: ¿En el asunto sub-lite relativo al reclamo de protección enarbolado por los miembros de una comunidad, es procedente la acción de tutela?

A esa pregunta en particular la Corte Constitucional ya se ha referido en múltiples ocasiones estableciendo que la acción de tutela no está concebida para proteger derechos de ciertas comunidades, pues para tal propósito se encuentra concebida la denominada acción popular. Sin embargo, esa regla general tiene también sus excepciones. Es razonamiento se insertó en la sentencia T-596 de 2.017, así:

“... El ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección diferenciados según si se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o de un derecho colectivo. En el primer caso –a menos que exista un procedimiento judicial idóneo y eficaz- el afectado dispone de la acción de tutela, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. En el segundo caso, la persona afectada tiene a su alcance la acción popular, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

“... Con fundamento en ello, esta Corte ha sostenido, como regla general, que la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos¹, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares². No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental³.

Con ese inicio, la Alta Corporación se pronuncia respecto de las acciones populares en los siguientes términos:

“... La acción popular a pesar de que su objeto, según lo define el artículo 88 de la Carta y la Ley 472 de 1998, consiste en la protección de derechos colectivos tiene, además, cuando estén relacionados estrechamente con aquellos, la aptitud de amparar posiciones iusfundamentales. Es precisamente por ello que un instrumento como la acción de tutela

¹ Sentencias SU-1116 de 2001.

² Artículo 88 de la Constitución Política: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”.

³ En la Sentencia SU-1116 de 2001, se sostuvo lo siguiente: “si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela es procedente, y prevalece sobre las acciones populares, y se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados”.

ha sido reconocido, en hipótesis excepcionales, como un medio de protección de derechos colectivos al paso que en el curso de las acciones populares han terminado por ampararse también derechos fundamentales.

“... Del objeto de protección de las acciones populares se desprenden, al mismo tiempo, criterios especiales de legitimación. Así, el artículo 12 de la referida Ley 472, establece una *regla de legitimación ampliada* permitiendo que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones de diferente naturaleza y algunas autoridades públicas interpongan la acción. En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado “*que la titularidad es del colectivo y no de la suma de cada uno de los derechos individuales... el interés le asiste a todo el grupo, cualquiera de ellos está legitimado para ejercer su derecho de acción representado a las otras personas igualmente afectadas*”⁴.

“Su finalidad no solo es preventiva, sino también restitutoria⁵, ya que puede dirigirse a que las cosas vuelvan a su estado anterior al momento de vulneración y si no procede la restitución, a que se ordene la indemnización por el daño ocasionado.

Entonces, haciendo traslación de lo narrado en el escrito tutelar frente a las precisiones de la Corte Constitucional en lo que atañe a los alcances de las acciones populares, claramente la comunidad aquí demandante busca que las autoridades, entidades y personas convocadas por pasiva, provean las condiciones que aseguren que en el sector y con ocasión de las obras desarrolladas por el proyecto denominado BELO HORIZONTE, no se produzcan movimientos de tierras, de aguas y demás materiales que a su vez produzcan deslizamientos que taponen las vías e inunden predios vecinos. En dicho sentido, es la comunidad que reclama la ejecución de medidas para mantener libres las vías y para evitar daños en los inmuebles cercanos al proyecto de marras y así claramente se lee del escrito de impugnación del fallo de instancia. Es por ello que todo el escenario resulta propicio para ser desarrollado bajo el epígrafe de la acción popular.

Ahora que por supuesto, para enfilarse el asunto sobre el carácter excepcional de la acción de tutela para defender derechos colectivos, se denuncia que los efectos negativos de las obras pueden devenir en daños a la vida, a la salud y a la integridad personal de los proponentes de la acción de amparo, pero lo que también resulta innegable es que no se describe ni cómo pueden ser afectados negativamente esos pilares fundamentales no se explica la inminencia del daño y ello por supuesto repercute en la improcedencia de la acción.

Finalmente, conforme a la sentencia de tutela estudiada, en la acción popular se pueden dar los siguientes eventos encaminados a dar solución a la problemática denunciada por la comunidad demandante, así:

Conforme a lo anterior, (i) la amplitud de la legitimación por activa, (ii) el tipo de pretensiones que pueden ventilarse (preventivas/restitutorias), (iii) el objeto que busca protegerse (derechos e intereses colectivos como el medio ambiente sano), (iv) la posibilidad de celebrar dentro del proceso un pacto de cumplimiento entre los accionantes y las entidades demandadas, (v) la facultad del juez popular para ordenar medidas cautelares y el amplio margen probatorio que tiene, son rasgos que hacen de las acciones populares un medio judicial de suma importancia cuando se trata de resolver disputas

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

⁵ Ver art. 2 de la Ley 472 de 1998.

especialmente complejos que requieran de medidas estructurales o generales para la protección de *intereses supraindividuales e indivisibles*, tal y como es el caso de los derechos colectivos. Es por ello que la Corte ha entendido que la promulgación de la Ley 472 de 1998 vino a “*unificar términos, competencia, procedimientos, requisitos para la procedencia de la acción popular, en aras de lograr la protección real y efectiva de los derechos e intereses colectivos, y con ellos, de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados mediante la afectación de un derecho de esta naturaleza*”⁶ (énfasis añadido).

“... Se trata entonces de una acción que, además de contar con un inequívoco estatus constitucional que le confiere particular relevancia en el régimen jurídico vigente, tiene una naturaleza especial que se desprende del tipo de derechos que protege -objeto-, los habilitados para presentarla -legitimación ampliada- y la naturaleza de las pretensiones que se pueden formular -restitutoria/indemnizatoria-. Conforme a ello, la Sala juzga necesario destacar que goza de autonomía como instrumento judicial en la medida que, como lo ha aclarado el Consejo de Estado, “*no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias*”⁷.

Bajo ese criterio, claramente los miembros de la comunidad demandante pueden, conforme al aparte citado, dentro del proceso gestado con la acción popular, celebrar un pacto de cumplimiento entre los accionantes y las entidades demandadas, por supuesto encaminado a preservar las vías libres y evitar la inundación de inmuebles vecinos a las obras fustigadas. Y amén de ello y con un carácter de mayor inmediatez, pueden petitionar al juez popular que emita las ordenes de medidas cautelares encaminadas a menguar la problemática colectiva denunciada.

Nótese entonces que en el caso sometido a escrutinio no se ha dicho ni por asomo porqué la acción popular no cumple con el objetivo de resguardar los derechos de la comunidad y esa omisión no hace más que reiterar la improcedencia del amparo.

Por lo dicho y haciendo propias las palabras del máximo tribunal constitucional, la acción popular contine mecanismos inmediatos de protección de los derechos colectivos, tiene un amplio margen probatorio y tiene la posibilidad de erigir acuerdos de solución y provisión de cautelas, luego comporta un medio judicial de suma importancia cuando se trata de resolver disputas especialmente complejas que requieran de medidas estructurales o generales para la protección de intereses supraindividuales e indivisibles.

Así las cosas, se procederá a confirmar del fallo impugnado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Sentencia T-1451 de 2000.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 8 de abril de 2.022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca.

Segundo: Entérese virtualmente a los interesados de lo resuelto por Secretaría.

Tercero: De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5fb96099e4cfd11d86d4f476e55f647ecb398627a25b3cac592602ab7ba0a5

Documento generado en 17/05/2022 02:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**